

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXX	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 4 de diciembre de 2009.	Núm. Ext. 379
------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 588 QUE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ.

folio 1732

DECRETO 589 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

folio 1733

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CC. ROBERTO LÓPEZ DELFÍN, RENÉ UBALDO GARZA CANTÚ, ALFONSO DÍAZ LOZADA, OCTAVIO ESCOBAR PÉREZ, JOSÉ MARTÍN SANOJA GONZÁLEZ Y ALEJANDRO DURÁN ESTRADA COMO TITULARES DE DIVERSAS NOTARÍAS EN EL ESTADO Y LAS PATENTES DE NOTARIO RESPECTIVAS.

folio 1721

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CC. JENNY ORTA SÁNCHEZ, JENNIFER DEL ÁNGEL RUEDA, CARLOS ALBERTO BLANCO OLOARTE, MANLIO FAVIO BALTAZAR MONTES, SALVADOR DOMÍNGUEZ ZAMUDIO, SILVIA OLIMPIA ZAMUDIO CHÁZARO, DANIEL CORDERO GÁLVEZ, JUAN CARLOS HERRERA JIMÉNEZ, ALAIN DEL CARMEN CONTRERAS SANDOVAL Y FRANCISCO OCHOA MARTÍNEZ COMO TITULARES DE DIVERSAS NOTARÍAS EN EL ESTADO Y LAS PATENTES DE NOTARIO RESPECTIVAS.

folio 1722

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEFIPLAN A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO DOS LOTES A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA.

folio 1724

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
REGLAS TÉCNICAS DE AUDITORÍA PÚBLICA PARA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO.

folio 1729

NÚMERO EXTRAORDINARIO

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

MAURICIO MARTIN AUDIRAC MURILLO, Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 7.1, 17, 62, 63.1.IX, 69.1.VII, de la Ley de Fiscalización Superior, y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien expedir las siguientes:

REGLAS TÉCNICAS DE AUDITORÍA PÚBLICA PARA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Las presentes Reglas tienen por objeto regular los procedimientos técnicos de auditoría pública que prevén los artículos 7, 32.2, 63.1.IX, 69.1.VII, de la Ley de Fiscalización Superior, de conformidad con los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y confiabilidad, previstos en el artículo 3 de la Ley citada.

Artículo 2.

1. Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- I. **Acto Administrativo:** Declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, mediante la emisión de reglamentos, decretos, manuales, acuerdos, bandos, instructivos, circulares, formatos o disposiciones de observancia general, así como instrucciones, órdenes y procedimientos administrativos diversos.
- II. **Alcance:** Tipo específico de auditoría pública que se practica a la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, dentro del procedimiento de fiscalización superior previsto por la ley, conforme a las muestras, pruebas selectivas y porcentajes de revisión que determina el ORFIS.
- III. **Archivo:** Conjunto de documentos o expedientes, ordenados sistemática y cronológicamente, cuyo registro, guarda, custodia y conservación efectúan los Entes Fiscalizables en su domicilio legal o en lugar distinto, sujeto a su jurisdicción y responsabilidad, por el tiempo que determinen las Normas aplicables.

- IV. **Auditor:** El o los servidores públicos del Órgano o las personas que actúan en su representación, comisionados o habilitados para la realización de auditorías.
- V. **Auditoría Pública:** Comprobación o verificación que practica el ORFIS mediante procedimientos administrativos de revisión o inspección específica, de alcance integral, legal, financiero presupuestal, técnico a la obra pública, de desempeño o cumplimiento de objetivos, o de orden social.
- VI. **Certificación:** Acto que, de conformidad con las Normas aplicables, emite una persona o servidor público investido de fe pública, mediante leyenda, sello, holograma o kinegrama plasmado en un documento o acta, para hacer constar que su contenido es copia fiel del documento que se tiene a la vista y que se exhibe como auténtico u original.
- VII. **Concepto de obra preponderante:** Descripción de una acción física o trabajo material cuyo costo representa el porcentaje mayoritario del presupuesto total de la obra.
- VIII. **Congruencia:** Relación lógica o correspondencia de carácter documental y físico, que verifica el ente fiscalizador en los términos siguientes:
 - a) **Congruencia documental:** Correspondencia entre los documentos que integran la documentación justificativa y comprobatoria que forman parte del expediente técnico unitario del gasto o inversión realizada, y que se verifica en la modalidad de revisión de gabinete.
 - b) **Congruencia física:** Correspondencia de la documentación justificativa y comprobatoria que integra el expediente técnico unitario del gasto o inversión, contra la revisión de la inversión física, y que se verifica en la modalidad de visita domiciliaria o de campo.
- IX. **Cuentas Públicas o Cuenta Pública:** Las que se integran por el estado analítico de los ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables; el balance general o estado de situación financiera; el estado de la deuda pública y la información general que permita el análisis del resultado, en la que se incluyan los datos económicos. Estos deberán ser presentados al Congreso por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos durante el mes de mayo del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de revisión, en los términos establecidos en la fracción X del artículo 3 y 20, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- X. **Eficacia:** Cumplimiento o logro de los objetivos y metas previstos en los planes de desarrollo y programas autori-

zados, conforme al lugar, calidad, cantidad, recursos disponibles y tiempo predeterminado para su realización, en términos de las Normas aplicables.

XI. **Eficiencia:** Uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a los Entes Fiscalizables, para la obtención de los objetivos y metas previstos en los planes de desarrollo y programas autorizados, conforme a principios de economía, disciplina y optimización de los recursos disponibles, en términos de las Normas aplicables.

XII. **Entes Fiscalizables:** el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos.

XIII. **Explosión de insumos:** Relación pormenorizada de los materiales necesarios para la construcción de la obra pública.

XIV. **Formalidades:** Los elementos esenciales de derecho y requisitos previstos en las Normas, para la debida validez y ejecutividad de los Actos y Procedimientos Administrativos ordenados, tramitados o ejecutados por los Entes Fiscalizables.

XV. **Gestión Financiera:** La actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública.

XVI. **Informe del Resultado:** Documento que expresa la opinión del Órgano sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros, de una obra pública o de cualquier hecho fiscalizable. Deberá contener lo expresado en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Informe del Resultado será del conocimiento del Pleno o de la

Diputación Permanente del Congreso por conducto de la Comisión. Se publicará en la página oficial del Órgano o equivalentes en Internet, cuando el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente aprueben el dictamen respectivo, por considerarse como información pública.

XVII. **Ley:** La Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XVIII. **Levantamiento físico:** Representación gráfica de las dimensiones físicas de una obra pública, mediante un croquis que realiza el representante del Ente Fiscalizable, que permita validar y verificar los volúmenes de obra y, en su caso, comparar los cambios efectuados al proyecto original durante su ejecución.

XIX. **Modalidad o Modalidades:** Las dos formas de verificación que se practican dentro de la Fase de Comprobación, denominadas Revisión de Gabinete, y Visita Domiciliaria o de Campo, conforme al artículo 33.1 de la Ley.

XX. **Normas:** Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Bandos, reglas técnicas, circulares, criterios, lineamientos y demás disposiciones de observancia general en materia de fiscalización superior.

XXI. **Órgano u ORFIS:** El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XXII. **Partida:** Nivel de agregación que identifica concreta y detalladamente, los ingresos, así como los bienes o servicios adquiridos de un mismo género o concepto, con base en el cual se hace la cuantificación monetaria y contable del ingreso y el gasto público.

XXIII. **Pliego de Observaciones:** Documento que expresa el resultado de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, con los pormenores o detalles de las inconsistencias legales, administrativas, contables y técnicas, como consecuencia de la práctica de una Auditoría Pública que, según el caso, pueden dar lugar a irregularidades por presunta responsabilidad de las personas infractoras, y que fija en cantidad líquida o numerario el monto de los posibles daños y perjuicios.

XXIV. **Precio unitario:** La cantidad que resulta del análisis detallado de los gastos que integran un concepto de obra, conforme a la práctica común, reiterada y generalmente admitida en la industria de la construcción, que se forma por el costo directo e indirecto, atendiendo a los precios de mercado o salarios que privan en una determinada zona económica o geográfica.

a) **Costo Directo:** La cantidad que resulta de la suma de los elementos siguientes: Cantidad de materiales requere-

ridos en el concepto de obra a ejecutar (explosión de insumos) y su precio en el mercado; mano de obra calculada sobre la base de salario real, rendimientos hora-hombre o jornal para la ejecución del concepto de obra; porcentaje de depreciación de herramienta menor, obtenido del costo de la mano de obra; y, en su caso, el estudio del costo de maquinaria o equipo, que incluye el costo de renta mensual o el equivalente a 200 horas útiles.

- b) Costo Indirecto: Cantidad que resulta de la suma de los gastos de operación de la empresa contratista, integrada por las erogaciones por concepto de administración de oficina y de campo, pago de impuestos y aportaciones de seguridad social, fianzas, bodega, utilidad, financiamientos y demás elementos que demande la obra, estimables en dinero.

XXV. Presupuesto base: El Documento que determina el costo de la obra en fase de proyecto ejecutivo, y que contiene la descripción pormenorizada de los conceptos de obra y sus especificaciones técnicas, así como las unidades de medida, volumen y precios unitarios, para determinar su costo. El presupuesto base deberá elaborarse para cualquiera de las modalidades de ejecución de la obra pública.

XXVI. Procedimiento Administrativo: Conjunto de actos y formalidades jurídicas realizados conforme las normas aplicables, tendentes a producir un acto de la Administración Pública.

XXVII. Servidores Públicos: Las personas consideradas como tales por la Constitución Política, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Llave.

Artículo 3.

1. Los procedimientos de Auditoría Pública que de manera conjunta, indistinta o sucesiva ordene el ORFIS, se practicarán en cualquier Modalidad, a partir de las pruebas o muestras selectivas que determine el Órgano, o respecto de los actos de fiscalización que el Congreso ordene, a través de la Comisión, sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas del año objeto de revisión.

Artículo 4.

1. Durante los procedimientos de Auditoría Pública, los auditores, inspectores y el personal comisionado que actúe a nombre del ORFIS se podrán auxiliar de la práctica de entrevistas, llenado de formatos, aplicación de cuestionarios, instructivos, guías, manuales, criterios, lineamientos y demás instrumentos que emita el ORFIS, para posibilitar la debida comprobación de la información requerida y presentada, según el Alcance de Auditoría de que se trate.

Artículo 5.

1. Las determinaciones, resoluciones o conclusiones que emita el ORFIS, con motivo de la revisión de las Cuentas Públicas, sólo tendrán efecto por cuanto a los Alcances, porcentajes de revisión y pruebas o muestras selectivas de las obras y acciones relativas a la Gestión Financiera y su fiscalización superior, en términos de la Ley.

2. Por tanto, las determinaciones, resoluciones o conclusiones de carácter definitivo que emite el ORFIS, no liberan a los servidores o ex servidores públicos obligados a comprobar y solventar las observaciones o inconsistencias detectadas, de cualquier otra responsabilidad de carácter administrativo, resarcitorio, civil o penal, que pudiera derivarse del ejercicio del empleo, cargo o comisión desempeñado, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 6.

1. Las conductas de los Servidores o Ex Servidores Públicos y demás personas que, por acción u omisión, afecten la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, serán objeto de observación siempre que como resultado de la Auditoría Pública que practique el ORFIS se presuma la existencia de irregularidades por posible daño patrimonial.

Artículo 7.

1. Si en ausencia de presunto daño patrimonial y como resultado de la Auditoría Pública que practique el ORFIS, se concluye que las conductas de los Servidores o Ex Servidores Públicos causaron deficiencia o suspensión en la prestación del Servicio Público, o afectaron su Eficacia o Eficiencia, se emitirán observaciones por irregularidades debidas a posibles inconsistencias administrativas.

Artículo 8.

1. Las observaciones por posible daño patrimonial o por posible inconsistencia administrativa a que refieren, respectivamente, los artículos 6 y 7 de las presentes Reglas, se integrarán al Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables que se presenten al Congreso.

Artículo 9.

1. De todos los actos, diligencias o trámites administrativos que se realicen con motivo de las auditorías públicas en su modalidad de visita domiciliaria o de campo, se levantará acta circunstanciada en la que registrarán y testimoniarán los detalles y pormenores de tiempo, lugar, situación, suceso, estado, modo y demás particularidades ocurridas durante su desahogo, así como las partes que intervienen en la celebración del acto o audiencia que las motiva. Las actas circunstanciadas se integrarán a los expedientes que se formen con motivo del procedimiento de fiscalización.

Artículo 10.

1. Cuando con motivo de las auditorías que se practiquen,

se requiera información justificativa y comprobatoria adicional a la solicitada inicialmente, el Órgano requerirá al Ente Fiscalizable para que la entregue dentro de un plazo de tres días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación.

2. Cuando los Entes Fiscalizables no entreguen la documentación justificativa y comprobatoria que se les requiera, deberán acreditar y demostrar, fehacientemente, las razones o causas de su no presentación, de conformidad con las Normas aplicables. En caso de que el Ente Fiscalizable no exhiba la documentación requerida durante el procedimiento de fiscalización, se aplicarán las medidas de apremio que correspondan, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones y, de continuar en incumplimiento o desacato, se presumirá como daño patrimonial el total de los recursos presupuestados sujetos a la fiscalización del Órgano.

Artículo 11.

1. Cuando del análisis de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable se efectúen compulsas con autoridades competentes, proveedores, contratistas, prestadores de servicios, surjan discrepancias, diferencias o dudas fundadas sobre la validez de dicha documentación, se dará el seguimiento que corresponda y, en su caso, se determinará la observación correspondiente.

2. Asimismo, cuando del análisis de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable con motivo de la solventación del pliego de observaciones, se desprenda la existencia de más irregularidades de carácter resarcitorio o administrativo que no constituyan parte del pliego de observaciones notificado, éstas se incorporarán al Informe del Resultado, para que, en su caso, se desahoguen en la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, con pleno respeto a la garantía de audiencia.

Artículo 12.

1. Los procedimientos administrativos de auditoría pública se realizarán con base en muestras selectivas de las partidas, obras y acciones realizadas, así como de los archivos que contienen la documentación justificativa y comprobatoria de las mismas. Las muestras deberán ser representativas y permitir al auditor obtener y evaluar la evidencia comprobatoria respecto de las características del universo auditable para llegar a una conclusión.

Artículo 13.

1. La Auditoría Pública también tendrá por objeto evaluar la Eficacia o Eficiencia de las conductas de los Servidores o Ex Servidores Públicos responsables de las funciones de contraloría interna en los Entes Fiscalizables, con independencia de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido.

Artículo 14.

1. En términos de los artículos 69.1.XXIV de la Ley y 18, fracción V, del Reglamento, la interpretación administrativa de las presentes Reglas corresponde al Auditor General del ORFIS, así como la solución de los casos que no se encuentren previstos en ellas.

CAPÍTULO II

De la Auditoría de Legalidad

Artículo 15.

1. La auditoría de legalidad tiene por objeto revisar, comprobar y verificar que los Actos y Procedimientos Administrativos, y demás actos jurídicos de derecho público o privado, relativos a la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, se instruyeron, tramitaron o ejecutaron conforme al principio de legalidad que disponen los artículos 4, párrafo segundo, de la Constitución Local, 3.1 de la Ley y demás Normas y Formalidades aplicables.

Artículo 16.

1. La auditoría de legalidad tendrá por objeto revisar los Actos Administrativos siguientes:

- I. **De dominio:** Declaración unilateral de voluntad, mediante la que un servidor público ejerce, de manera individual, conjunta o indistinta, facultades de mando y disposición sobre bienes estatales, conforme a las Normas aplicables.
- II. **De imperio:** Declaración unilateral de voluntad, mediante la que un servidor público ejerce, de manera individual, conjunta o indistinta, facultades de mando sobre personas públicas o privadas, conforme a las Normas aplicables.
- III. **De trámite:** El acto administrativo mediante el que un servidor público traslada a otro un aviso, comunicado u orden dictada por una autoridad diversa, con la finalidad de que se proceda a su atención o ejecución.

Artículo 17.

1. Para efectos de la imputación de los actos señalados en el artículo anterior, a los servidores públicos responsables de su emisión, se entenderá por:

- I. **Autoridad Ejecutora:** La encargada de cumplir materialmente una resolución dictada por una autoridad ordenadora, conforme a los Actos y Procedimientos administrativos previstos en las normas aplicables.
- II. **Autoridad Ordenadora:** Aquella que instruye la ejecución de una resolución, conforme a los Actos y Procedimientos administrativos previstos en las normas aplicables.
- III. **Autoridad Tramitadora:** El Servidor público que pone en conocimiento de una Autoridad Ejecutora, la instrucción

dictada por una Autoridad Ordenadora para su debido cumplimiento.

Artículo 18.

1. Los auditores, al practicar la revisión o auditoría de los Actos Administrativos de Imperio, Dominio o Trámite, relativos a la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, se ajustarán a lo siguiente:
 - I. Verificarán la debida fundamentación y motivación material de los Actos y Procedimientos Administrativos y demás actos jurídicos de derecho público o privado, que ordenaron, tramitaron o ejecutaron los servidores públicos de los Entes Fiscalizables;
 - II. Examinarán el conjunto de atribuciones indelegables y delegables, así como los tramos de competencia, responsabilidad y control, de y entre Servidores Públicos de los Entes Fiscalizables, a fin de determinar y acotar la responsabilidad del servidor público cuya actuación se revisa, para diferenciarla de la que corresponde a la esfera de competencia de otros servidores públicos;
 - III. Analizarán la congruencia de la Gestión Financiera con las Normas aplicables y con los Actos de Dominio, Imperio y de Trámite, dictados por los Servidores Públicos de los Entes Fiscalizables;
 - IV. Identificarán las conductas de los Servidores o Ex Servidores Públicos y demás personas públicas o privadas, contrarias a las atribuciones, distribución de competencias y tramos de responsabilidad previstos en las Normas aplicables;
 - V. Determinarán los probables daños y perjuicios causados por los Servidores o Ex Servidores Públicos, a las Haciendas Públicas de los Entes Fiscalizables, derivado de la infracción a las Normas aplicables a su Gestión Financiera; y
 - VI. Señalarán a los Servidores o Ex Servidores Públicos probables responsables de los daños y perjuicios a que refiere la fracción anterior.

CAPÍTULO III

De la Auditoría Financiera Presupuestal

Artículo 19.

1. La auditoría financiera presupuestal es el procedimiento administrativo de revisión aplicable a una partida, partidas o grupo de hechos y circunstancias relativas a los estados financieros, presupuestos, planes y programas de los Entes Fiscalizables, para verificar que su Gestión Financiera se ajustó a las Normas y a los principios o postulados básicos de contabilidad gubernamental relativos a los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos, operaciones y prácticas contables.

Artículo 20.

1. Los auditores que practiquen revisiones de carácter financiero presupuestal planearán las auditorías, formularán informes y elaborarán y validarán papeles de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por las Normas aplicables y, en lo conducente, por las de auditoría generalmente aceptadas que expida el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.

Artículo 21.

1. Los papeles de trabajo se integran por el conjunto de cédulas y documentos que contienen los datos e información fehacientes que los auditores reportan en sus informes, como resultado del examen o revisión practicadas, así como la descripción de las pruebas realizadas y sus resultados, para emitir y sustentar las conclusiones y opiniones que contiene dicho informe.

Artículo 22.

1. La auditoría financiera presupuestal se realizará conforme a muestras selectivas de los recursos recibidos y ejercidos.

2. Las muestras a que refiere el párrafo anterior deberán ser representativas de:

- I. Los ingresos recaudados y los recibidos por concepto de participaciones y aportaciones federales; así como todos aquellos que hubiere recibido el ente fiscalizable, sin importar el carácter con el que hayan ingresado a la hacienda pública;
- II. Las cuentas que integran el balance general o estado de situación financiera;
- III. Las obras o acciones de cada una de las modalidades de adjudicación del contrato de obra o adquisición, previstas en las Normas aplicables;
- IV. Las obras ejecutadas directamente por los entes fiscalizables;
- V. Las partidas en las que son registradas las erogaciones, así como de sus variaciones;
- VI. Del avance físico y financiero con el que fue reportada la obra.

Artículo 23.

1. Durante la práctica de auditorías financiero presupuestales a los Entes Fiscalizables, además de los aspectos incluidos en la muestra de auditoría, podrá efectuarse, en su caso, entrevistas con comités comunitarios, aspectos relativos a las quejas y denuncias de que el Órgano tenga conocimiento, la inspección física de los bienes, el personal incluido en la plantilla, así como la compulsa directa a prestadores de servicios y proveedores.

Artículo 24.

1. En la revisión de las partidas presupuestales de servicios personales se deberá verificar que los Entes Fiscalizables, en su carácter de retenedores o patrones, cumplieron con el pago de las obligaciones fiscales del ámbito federal, estatal o municipal, así como con las que derivaron del pago de servicios personales.

2. Si como consecuencia del impago a que refiere el párrafo anterior, se concluye que el Ente Fiscalizable fue omiso en el pago de contribuciones federales, estatales o municipales, pero que no ha sido objeto de determinación económica por parte de la autoridad hacendaria correspondiente, se emitirá la recomendación administrativa conducente; pero, en caso de que sí hubiere determinación económica impuesta por la autoridad hacendaria correspondiente, las multas, actualizaciones y recargos impuestos al Ente Fiscalizable, deberán tenerse y señalarse como daño patrimonial y darán lugar a responsabilidad resarcitoria para los servidores públicos responsables del incumplimiento de dichas obligaciones.

3. Asimismo, se verificará y evaluará la razonabilidad de los pagos respecto a las actividades realizadas; los contratos de personal respecto al pago de nómina; y la correspondencia de los pagos efectuados por servicios personales con la plantilla de personal autorizada conforme a las Normas aplicables. Para estos efectos, se podrán verificar físicamente las medidas de control establecidas.

Artículo 25.

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1.IX de la Ley, se entenderá por información general la relativa a los auxiliares contables, reportes, registros y resúmenes emitidos por el sistema contable; así como los resúmenes que preparen los servidores públicos responsables del Ente Fiscalizable y que sirvan para aclarar saldos, movimientos o cifras presentadas en la información que integra la Cuenta Pública.

Artículo 26.

1. La Auditoría Financiera Presupuestal verificará las actuaciones que el Órgano de Control Interno de los Entes Fiscalizables realizó derivado de las inconsistencias que fueron de su conocimiento y evaluará las medidas preventivas y correctivas que haya implementado u omitido implementar.

Artículo 27.

1. Si de la revisión practicada se detectan ingresos que no fueron cobrados por causas imputables a los servidores públicos responsables del ente fiscalizable, se determinará el ingreso omitido y se elaborará la observación correspondiente.

Artículo 28.

1. Cuando las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, entreguen recursos a asociacio-

nes o sociedades de naturaleza civil, con el fin de que éstas realicen actividades operativas y administrativas de las mencionadas entidades, el alcance de la auditoría se extenderá a la revisión de la gestión financiera de estas asociaciones o sociedades, por cuanto a la administración y aplicación de los recursos públicos que manejen.

Artículo 29.

1. El auditor, al término de las revisiones, integrará un expediente con documentos debidamente certificados por los Entes Fiscalizables, en el que se clasifique y ordene el soporte documental de las observaciones determinadas e incluidas en su informe.

CAPÍTULO IV**De la Auditoría Técnica a la Obra Pública****Artículo 30.**

1. El procedimiento de auditoría técnica a la obra pública se realiza bajo las modalidades de revisión de gabinete y de visita domiciliaria o de campo, y tiene por objeto determinar la congruencia entre el proyecto ejecutivo de la obra que se programa, contrata y paga, contra las acciones realmente ejecutadas por los Entes Fiscalizables. Asimismo, en los procedimientos de ejecución de obra pública se revisará, además, el registro de la obra o alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con las Normas aplicables.

Artículo 31.

1. La auditoría técnica a la obra pública en su modalidad de gabinete, tiene por objeto:

- I. Verificar la correcta integración, procedencia y validez de los documentos correspondientes a las etapas de planeación y ejecución; y
- II. La revisión y análisis de los precios unitarios, tomando como referencia el presupuesto base y el contratado, estimaciones de obra, reporte fotográfico, bitácora de obra, finiquito de obra, y demás documentación relacionada.

Artículo 32.

1. Para los efectos del artículo anterior, el auditor verificará que los precios unitarios se encuentren dentro de los rangos de mercado de la zona geográfica donde se ejecuta la obra en el tiempo de su ejecución, y que los volúmenes de obra y los precios unitarios de las propuestas económicas presentadas por los participantes durante el procedimiento de asignación del contrato respectivo, correspondan a los del catálogo de conceptos del presupuesto contratado. El resultado que arroje la revisión será comparado con los precios unitarios que calcule el auditor para el análisis correspondiente.

Artículo 33.

1. La auditoría técnica a la obra pública, en su modalidad de visita domiciliaria o de campo, tiene por objeto:

- a) La revisión de la correcta integración, procedencia y validez de los documentos correspondientes a las etapas de planeación y ejecución de la obra pública, así como la revisión de los análisis de precios unitarios; y
- b) La determinación de cantidades o volúmenes de obra, a partir del proyecto ejecutivo y/o del levantamiento físico de la obra en cuestión, practicado por el representante del Ente Fiscalizable y validado por el Órgano.

Artículo 34.

1. La auditoría técnica a la obra pública, en su modalidad de visita domiciliaria o de campo, se practicará en fases sucesivas de revisión documental y revisión física.

2. Al efecto, la revisión documental tiene por objeto verificar la integración y procedencia de los documentos del expediente técnico correspondientes a las etapas de planeación y ejecución de la obra pública; y la revisión física tiene por objeto verificar la información derivada de la revisión documental del expediente técnico unitario de la obra pública.

Artículo 35.

1. Respecto de la etapa de planeación, el auditor revisará y analizará:

- I. La congruencia de las obras programadas por el Ente Fiscalizable con el Plan de Desarrollo Estatal o Municipal, según corresponda, conforme a su viabilidad, tiempo de ejecución y costo-beneficio;
- II. La existencia de las factibilidades técnicas y normativas que aprueban las autoridades competentes, así como el estimado de costo de la obra en la fase de anteproyecto, con la finalidad de validar la planeación financiera, previa a la elaboración del programa de obras del Ente Fiscalizable;
- III. Que el proyecto ejecutivo cuente con:
 - a) Las especificaciones técnicas que requiera la obra, así como con los estudios técnicos preliminares como son, de manera enunciativa, mas no limitativa, los de mecánica de suelos, topográficos, topohidráulicos, geotécnicos y demás que sean necesarios según el tipo de obra de que se trate;
 - b) Los planos de tipo arquitectónico, de ingeniería, estructurales, de instalaciones, memorias de cálculo y acabados;

c) Instalaciones especiales de diseño, para personas con capacidades diferentes, tales como rampas de acceso, en su caso elevadores, baños, señalamientos, cajones de estacionamiento y demás infraestructura necesaria, prevista en las normas aplicables;

d) Todos y cada uno de los alcances contratados. En el caso de obras cuya ejecución requiera uno o más ejercicios presupuestales, deberá determinarse tanto el proyecto integral, como el relativo a cada uno de los ejercicios de que se trate;

IV. Que, tratándose de obras que hayan sido asignadas mediante concurso, se haya tomado como referencia el presupuesto base para la determinación de la propuesta ganadora;

V. Que los precios unitarios del presupuesto base estén acordes con los del mercado, referidos al tiempo de su ejecución;

VI. Que las bases del concurso señalen los aspectos técnico, financiero, legal, de especialidad y experiencia que deban cumplir las empresas participantes;

VII. Que el anexo técnico de las bases del concurso sea congruente con la obra solicitada;

VIII. Que las licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, se hayan adjudicado conforme a los rangos máximos y mínimos que establecen el Presupuesto de Egresos de la Federación o el Presupuesto de Egresos del Estado, según sea el caso;

IX. Que los precios unitarios del presupuesto contratado de la obra, estén dentro de los rangos de mercado, referidos en el tiempo de su ejecución, comparados con cualquiera de los elementos que lo constituyen;

X. Que los volúmenes de obra, con sus unidades de medida correspondientes, de las propuestas económicas presentadas por los participantes en un concurso, correspondan a los del catálogo de conceptos del concurso;

XI. Que el cuadro comparativo, conocido como cuadro frío, se encuentre desglosado en todas las partidas que componen el presupuesto base;

XII. Que los precios unitarios del presupuesto contratado sean razonables, atendiendo a su costo directo, así como su correspondencia con el costo indirecto. Con este mismo criterio se deberán revisar aquellos precios unitarios que se hubieren convenido con posterioridad;

- XIII. Que los precios unitarios que resultasen incrementados por concepto de escalatorias, se hayan calculado conforme a los criterios señalados en la fracción anterior y a los indicadores que publica el Banco de México;
- XIV. Que los contratos de obra establezcan cláusulas referentes a: costo y tiempo de ejecución de la obra; anticipos, fianzas, forma o programa de pago de estimaciones; sanciones por incumplimiento al contrato de obra; suspensión temporal, ajuste de costos, pagos de trabajos adicionales o extraordinarios; pago de cuotas o aportaciones obrero patronales y de seguridad social; rescisión de contrato, jurisdicción y terminación anticipada del contrato; y las demás necesarias para el debido cumplimiento y garantía de la ejecución de las obras; y
- XV. Que, en su caso, el procedimiento de rescisión por incumplimiento, ya sea parcial o total, de las obligaciones contractuales asumidas por los contratistas ante los entes fiscalizables, se haya efectuado con apego a las disposiciones contenidas en los artículos 259 A al 259 H, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 36.

1. En la etapa de ejecución el auditor revisará y analizará:

- I. La bitácora de obra o instrumento de control equivalente, en los aspectos técnicos, administrativos y financieros de la obra;
- II. Los pagos por conceptos de obra contratados, de acuerdo a su avance de ejecución, validados mediante estimaciones de obra a las que se anexen los generadores de obra, reportes fotográficos, notas de bitácora, informes generados por la supervisión interna o externa, los reportes de laboratorio, y la demás información que se requiera;
- III. Las retenciones, amortizaciones, sanciones y demás deducciones que se realicen a las estimaciones;
- IV. En su caso, los convenios modificatorios de montos o plazos de ejecución, con base en las justificaciones y soportes técnicos, debidamente justificados por notas de bitácora, oficios de solicitud y autorización de precios unitarios extraordinarios, reprogramación de obra, minutas de trabajo, actas circunstanciadas y demás información relacionada;
- V. Que las escalatorias que se hubieren efectuado se hayan calculado conforme a los índices de precios que publica el Banco de México o, en su caso, los que le sustituyan en el futuro;
- VI. El control de calidad, preferentemente mediante el reporte de las pruebas de laboratorio;
- VII. El control de la obra, mediante los reportes generados por la supervisión interna o externa del Ente Fiscalizable;

VIII. El finiquito de obra, con base en:

- a) Precios unitarios contratados de los volúmenes o cantidades de obra;
 - b) Precios unitarios extraordinarios de los volúmenes o cantidades de obra;
 - c) Aditivas y deductivas de volúmenes o cantidades de obra del presupuesto contratado; y
 - d) Precios con ajuste de costos o escalatorias, de ser el caso;
- IX. Cuando se trate de obras por administración directa: los gastos cargados al costo de la obra con base en facturas, recibos, listas de raya o contratos de arrendamiento de maquinaria y equipo, así como pago de cuotas o aportaciones obrero patronales y de seguridad social; y
- X. El acta de entrega-recepción de la obra.

Artículo 37.

1. Además de la información señalada en el artículo anterior, el auditor solicitará al órgano de control interno del Ente Fiscalizable la documentación generada con motivo de las acciones de inspección, vigilancia y control, que haya realizado durante la ejecución de las obras.

2. Con la información antes descrita, además de la bitácora de obra y el reporte fotográfico, el auditor técnico evaluará y dictaminará sobre los conceptos de obra que no pudieran cuantificarse o verificarse directamente, tales como: instalaciones hidrosanitarias, eléctricas o especiales ocultas; movimientos de tierra, cortes y terraplenes, cimentación de edificaciones y puentes, mejoramiento de suelos, recargues de caminos, bases y sub-bases, espesores de pavimentos, compactaciones, ductos subterráneos de drenajes o agua potable, desazolve de canales, trabajos de dragado, perforación de pozos y demás conceptos de obra, que demande la misma.

Artículo 38.

1. Al momento de practicar la revisión física, el auditor deberá tener a la vista los documentos siguientes: proyecto ejecutivo, estimaciones y finiquito, números generadores de volúmenes de obra ejecutada y pagada, notas de bitácora, reporte fotográfico y pruebas de laboratorio.

2. Tratándose de obras por administración directa, el auditor tendrá a la vista los comprobantes de gasto, el presupuesto base, números generadores de obra, notas de bitácora, reporte fotográfico y pruebas de laboratorio.

3. En caso de que el Ente Fiscalizable no exhiba la documentación referida, el auditor determinará como pago impropio el costo de la obra.

Artículo 39.

1. Cuando la revisión física tenga por objeto una obra ejecutada por contrato, el auditor deberá:

- I. Verificar, con base en la copia del plano de la obra debidamente autorizado, la congruencia de las dimensiones que aparecen en sus cotas o en todos los planos de la obra en cuestión, con el resultado de la verificación de las medidas realizadas en campo, tanto en plantas y cortes, como en fachadas, en su caso. La copia del plano deberá ser firmada por el representante del Ente Fiscalizable y el auditor técnico responsable.
- II. Revisar las especificaciones de conceptos de obra preponderantes, preferentemente las relativas a:
 - a) Secciones y especificaciones de construcción;
 - b) Características constructivas relevantes;
 - c) Instalaciones y equipamiento en el caso de edificaciones;
 - d) Anchos en caminos, de ser posible, los espesores de las capas construidas;
 - e) Material utilizado;
 - f) Obras complementarias de drenaje: alcantarillados, cunetas y vados, entre otros;
 - g) Distancias a los bancos de materiales, tratándose de caminos;
 - h) Referencias de localización;
 - i) Tratándose de electrificaciones, nomenclatura de postes, tipo y capacidad de los transformadores, retenidas, distancias inter-postales, número y capacidad de conductores;
 - j) Por lo que refiere a pavimentos, referencias entre las calles en que se localiza la obra y secciones de construcción;
 - k) Tratándose de obras de agua potable: tipo, características y ubicación de la captación; longitud y diámetros de la tubería de la línea de conducción; tanque de almacenamiento indicando su ubicación, dimensionamiento y equipamiento. La red de distribución deberá indicar la longitud y diámetros de la tubería; piezas y estructuras especiales;
 - l) En materia de drenaje sanitario: tipo, ubicación y características del sistema; tipo de planta de tratamiento con validación de la dependencia normativa, indicando dimensionamiento; diámetros, tipo y longitud de la tubería, pozos de visita, estructuras especiales y distancia entre pozos;
- III. Determinar la congruencia del avance físico de la obra con lo pagado en estimaciones, e indicar el estado que guarda la misma en la fecha de la visita. En caso de que la obra no esté concluida, se deberá explicar ampliamente las causas o motivos por los que la obra se encuentra en alguno de los supuestos siguientes:
 - a) Sin terminar;
 - b) Terminada sin operar;
 - c) Terminadas con operación deficiente;
 - d) No iniciada;
 - e) En proceso;
 - f) Terminadas y operando fuera de norma; o
 - g) Fallida.

En caso de que la obra esté proyectada en etapas, se deberá verificar la existencia de un proyecto ejecutivo integral, que defina las etapas de la obra en construcción.
- IV. Identificar los defectos o vicios ocultos y determinarlos como probables pagos improcedentes, estimando los costos que demanden su reparación. Al efecto, el Ente Fiscalizable, deberá demostrar la existencia y vigencia de la correspondiente fianza de vicios ocultos y que ha iniciado el procedimiento para hacer efectiva dicha fianza;
- V. Emitir opinión respecto de la calidad de la obra, por cuanto se refiere a materiales y mano de obra utilizados;
- VI. Validar los números generadores de los conceptos de obra contratados, elaborados por el Ente Fiscalizable. En caso de existir diferencias entre dichos números y lo realmente ejecutado en la obra; el auditor, con base en los cálculos del dimensionamiento obtenidos en campo, elaborará los números generadores con los que se determinarán los volúmenes o cantidades de obra realmente ejecutadas; y
- VII. Determinar la congruencia entre lo pagado y cargado al costo de la obra, y lo realmente ejecutado, mediante el análisis comparativo de las cantidades de obra ejecutadas, contra lo pagado y cargado al costo de la misma en estimaciones o finiquito.

Artículo 40.

1. Cuando la revisión de campo tenga por objeto una obra ejecutada por administración directa, el auditor deberá:

- I. Revisar la congruencia entre los gastos cargados al costo de la obra y lo realmente ejecutado, con base en la copia del plano de la obra debidamente autorizado, preferentemente el de obra terminada. La copia del plano deberá ser firmada por el representante del Ente Fiscalizable y el auditor técnico responsable;
- II. Elaborar, conforme a las facturas que exhiba el ente fiscalizable, un concentrado de la cantidad de insumos, equipo y, en su caso, maquinaria cargados al costo de la obra, que debe corresponder a los conceptos de obra preponderantes, para compararlos con las cantidades de obra determinadas por el auditor en la revisión física, con base en el proyecto ejecutivo, las medidas obtenidas en campo y las especificaciones de los conceptos del programa de suministro de materiales o explosión de insumos;
- III. Elaborar un concentrado con la cantidad de jornales de mano de obra cargada al costo de la misma, obtenido de las listas de raya debidamente documentadas. Dicha cantidad debe ser comparada con los rendimientos de mano de obra que se determinen con base en el análisis de los rendimientos comúnmente aceptados en la industria de la construcción, determinados por las especificaciones de los conceptos de obra de acuerdo al proyecto ejecutivo y a los datos obtenidos en campo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Auditor General
del Órgano de Fiscalización Superior
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

C. P. C. Mauricio Martín Audirac Murillo
Rúbrica.

folio 1729

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.

Acuerdo 40/2009 del ciudadano Salvador Mikel Rivera, Procurador General de Justicia, que implementa el Progra-

ma de Digitalización de los Procesos Penales y da instrucciones a los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia y Menores, en materia de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia que sean giradas por los jueces de su adscripción.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracciones II, III, IX y XI, 3, 4, 17, 18 fracción XVIII, 23 fracciones IX, XII y XVI y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y

CONSIDERANDO

- I. Que la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que la administración de justicia será pronta y expedita; por lo que, para el debido cumplimiento de lo establecido en dicho precepto, se requiere que las autoridades centrales del Ministerio Público cuenten con información veraz y oportuna respecto de lo actuado en los procesos que se siguen en los juzgados de la entidad, para efecto de vigilar las actuaciones de los representantes sociales.
- II. Que de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, "El juez remitirá la orden de aprehensión al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y al Procurador General de Justicia, para que sea ejecutada..." Las órdenes de aprehensión se ejecutarán por el Ministerio Público por conducto de la policía bajo su mando y por las autoridades o corporaciones a quienes se les solicite su auxilio en la ejecución de los Mandamientos Judiciales, las cuales tendrán esa obligación.
- III. Que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su artículo 74 fracciones I, III, IV y XV, establece que corresponde al Director General de Control de Procesos: "Vigilar la secuela del procedimiento y el control de los procesos que se desarrollan en los Juzgados del Estado..."; "Dirigir y coordinar a los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados del Estado del ramo penal"; "Vigilar que los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, cumplan con las facultades contenidas en el Código de Procedimientos Penales..." y "Solicitar al personal a su cargo, todos los informes que le permitan mantener el banco de datos debidamente actualizado".
- IV. Que la Dirección General de Control de Procesos se encuentra a cargo de la base de datos de Mandamientos Judi-